FBI/mer.

REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA PARA CU BRIR RIESGOS DE PERDIDA DE EQUÍ PAJES Y/O ACCIDENTES PERSONALES OCURRIDOS EN VIAJE DENTRO O FUE RA DEL TERRITORIO NACIONAL.

### C I R C U L A R N° 044

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 11 de Junio de 1981.

Visto lo solicitado por una entidad del mercado asegurador y la facultad que me confiere la <u>le</u> tra e) del artículo 3° del D.F.L. N°251, de 1931, el Superin tendente infrascrito aprueba el modelo de póliza que se <u>ad</u> junta.

Saluda atentamente a Ud.

ERINTENDENTE

La Circular N°043 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

# SEGURO DE VIAJE

De conformidad con la propuesta presentada, la que forma parte integrante de la póliza, la Compañía de Seguros ( en adelante llamada "La Compañía"), asegura, de acuer do con los términos y condiciones que más adelante se expresan a la persona más arriba individualizada ( en adelante llamada "El Asegurado"), por los riesgos de pérdida de equipajes y/o de accidentes personales que pudieren afectarle con motivo de un viaje efectuado por algún medio de transporte público de pasajeros, dentro o fuera del territorio de la República de Chile, hasta las sumas consignadas en esta póliza y de a cuerdo a las disposiciones que siguen :

### SECCION PRIMERA:

## PERDIDA DE EQUIPAJE

ARTICULO 1°: Esta póliza cubre al asegurado, por los daños que éste experimente a consecuencia de la pérdida de maletas, bolsos y, en general, la pérdida de cualquier bulto constitutivo del equipaje de viaje del asegurado, con excepción de los maletines de mano o necessaires que durante el viaje el asegurado porta personalmente.

ARTICULO 2°: La póliza cubre la pérdida de bultos enteros, cau sadas por incendio, rayo y/o explosión, robo, hurto y/o extravio, ocurrida dentro de la vigencia estipulada en la presente póliza, desde que los bultos constitutivos del equipaje son recibidos por el primer medio de transporte público colectivo en el que se inicie el viaje y hasta que dichos bultos sean retirados por el asegurado del último medio de transporte público colectivo, con el que dicho viaje ter mine.

ARTICULO 3°: La Compañía indemnizará el valor del bulto perdido de acuerdo al valor asegurado indicado en la carátula.

ARTICULO 4°: El equipaje amparado por la presente póliza, es aquel entregado a la empresa de transporte público al comenzar el viaje y cubierto por esta póliza. No se ampara la pérdida de maletas o bultos adquiridos o agregados al equipaje durante el viaje.

ARTICULO 5°: La cobertura comenzará el día y hora de la par tida real y efectiva del asegurado e incluirá el tránsito entre puertos o aeropuertos por medio de taxis, buses, a viones, helicópteros, barcazas o buques de transporte público, siempre y cuando, la utilización de cada uno de estos sistemas de transporte constituya un medio necesario para la continuación del viaje hasta el terminal de destino.

ARTICULO 6°: La Compañía no indemnizará en caso alguno las siguientes pérdidas:

a) Todos los riesgos de pérdida que afecten a los bultos durante el tiempo de permanencia en cualquier localidad a la que se haya dirigido el asegurado, en circumstancias que el  $\underline{e}$  quipaje no esté siendo transportado por algunos de los medios de transporte público especificados en esta póliza, como medio necesario para la continuación del viaje.

- b) La pérdida de bultos constitutivos de equipa je no acompañado o encomienda postal;
- c) Pérdida directa o indirectamente causadas por o contribuídas a ser generadas o provenientes de radiación iónica o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de desperdicios de la combustión nuclear;
- d) Pérdida directa o indirectamente ocasionadas por o como consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades, sea que la guerra haya sido declarada o no, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, actos de terrorismo.

poder militar o usurpado, o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de, o daños a la propiedad, causados por orden de cualquier gobierno o cualquier autoridad local o pública;

- e) Pérdida de equipaje que no haya sido cheque<u>a</u> do o declarado en el punto de partida;
- f) La pérdida de equipaje que sea consecuencia del olvido.

#### SECCION SEGUNDA

## ACCIDENTES PERSONALES

ARTICULO 7°: En virtud de esta póliza de seguros, la Compañía otorga cobertura al asegurado, en la forma y con diciones que más adelante se estipulan, por cualquier accidente experimentado durante, con motivo y ocasión del viaje especificado en la carátula, que ocasione al asegurado su muerte o una invalidez permanente, sea ésta parcial o total.

ARTICULO 8° Se entiende por accidente, para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causados por medios externos, que afecte al organismo del asegurado y que sea la causa directa de su incapacidad o muer te.

ARTICULO 9° Producido un accidente cubierto por esta póliza y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales sufridas por el asegurado se manifiesten antes de los 90 días contados desde su ocurrencia, la Compañía pagará:

a) en caso de muerte, el monto asegurado indicado en la póliza, al beneficiario indicado en esta, o a falta de este, a los heredems legales del asegurado;

b) en caso de incapacidad permanente total o parcial, se pagará al propio asegurado, los siguientes porcentajes del monto asegurado indicado en la póliza.

- 100% en caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los dos pies, o de una pierna y de una mano o brazo;
- 50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazos), o uno de los miembros inferiores (piernas) o de una mano;
- 40% por la pérdida de un pié;
- 50% por la sordera completa de ambos oídos;
- 13% por la sordera completa de un oído;
- 25% por la sordera completa de un ofdo en caso que el asegu rado ya hubiera tenido sordera completa del otro, antes de contratar este seguro;
- 50% por la pérdida de los órganos genitales;
- 40% por la pérdida del maxilar inferior o de la lengua;
- 35% por la ceguera total de un ojo;
- 50% por la ceguera total de un ojo en caso de que el asegu rado ya hubiera tenido ceguera total del otro,antes de contratar este seguro;
- 20% por la pérdida de un pulgar;
- 15% por la pérdida total del índice derecho o izquierdo;
- 5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano;
- 3% por la pérdida total de un dedo del pié;
- La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional. La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje <u>a</u> signado a cada uno de los dedos y o falanges perdidos.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro, se considerará como pérdida efectiva del mismo.

En caso de ocurrir más de un siniestro en el período de cobertura, los porcentajes a indemnizar que señala este

artículo, se calcularán en base al monto asegurado y no al saldo de éste después de haber efectuado otros pagos.

Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de muerte o invalidez por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta póliza, no podrá en ningún caso exceder del ciento por ciento del monto asegurado.

# ARTICULO 10° La Compañía no indemnizará los casos de invalidez o muerte provocada por :

- a) Enfermedades de cualquier naturaleza, ataques cardiácos, vértigos, convulsiones, desmayos, trastornos mentales o parálisis;
- b) Accidentes ocurridos con anterioridad a <u>la</u> contratación de esta póliza;
- c) Efectos de guerra, rebelión, revolución o in surrección, motines o tumultos, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, sea que la guerra esté declara o nó, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, en los que participe el asegurado;
- d) Peleas o riñas, salvo los casos en que se trate de legítima defensa;
- e) La comisión de actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la se guridad de las personas;
  - f) Duelo, suicidio o tentativa de suicidio;
- g) La participación en carrera, apuestas, competencias y desafíos que no sean controlados por alguna Institución  $\underline{De}$  portiva Oficial;
- h) Movimiento sísmicos, desde el grado ocho in clusive, de la escala internacional determinada por el Instituto Sismológico de Chile, o su equivalente en el país respectivo;
  - i) Intervenciones quirúrgicas o acciones médicas

que no provengan de accidentes sujetas a indemnización;

- j) La actividad del asegurado, como piloto civil o comercial;
- k) Experimentos de energía atómica o nuclear o cualquier daño experimentado como consecuencia de explosiones o combustiones atómicas de cualquiera especie;
- 1) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan;
- m) Los que ocurran encontrándose al asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, somníferos y cualquier otro elemento que produzca efectos deshinibitorios o  $\underline{a}$  lucinógenos.

# CONDICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

ARTICULO 11 c : Todo siniestro indemnizable por esta póliza, de be ser denunciado por el asegurado o quién lo represente, ante la autoridad policial más próxima al lugar donde - haya ocurrido el suceso.

El asegurado o quién lo represente, deberá presentar a la Compañía un certificado que acredite el cumplimiento de la obligación precedente.

El asegurado deberá igualmente, en los casos de pérdida de equipaje, reclamar por escrito de la pérdida que haya ex perimentado, a la empresa de transporte responsable del mismo.

Por último, todo siniestro indemnizable por esta póliza debe ser declarado por el asegurado por escrito a la Compañía, inmediatamente después de haber ocurrido el siniestro o, a más tardar, dentro del término de 10 días contados desde el término del viaje, acompañando a la declaración las constancias mencionadas más arriba.

El aviso del siniestro indicará el sitio, día y hora que ocurrió el hecho, la forma en que éste ocurrió, las probables causas del mismo, testigos y demás elementos probatorios que puedan existir y, en general, todas las circumstancias e indicaciones útiles para ayudar a la Compañía en las investigaciones que sean necesarias.

El asegurado deberá presentar copia de los comprobantes de recepción de todos los bultos con que se dió co mienzo al viaje, otorgados por la empresa de transporte público respectivo y copia del comprobante de recepción del bulto perdido otorga do por la empresa de transporte público en que se efectuó el viaje en el que efectivamente se perdió el bulto .

Si el asegurado o cumple con las obligaciones expuestas precedentemente, la Compañía quedará automática y comple tamente desligada de sus obligaciones con referencia a este siniestro, salvo que el asegurado acredite motivos razonables de imposibilidad.

ARTICULO 12 °:

En caso de accidentes personales , el

Asegurado o su representante, debe pro

porcionar las pruebas suficientes para certificar la invalidez perma 
nente o la muerte ocasionada por el accidente y que dicha invalidez

o muerte son consecuencia directa de tal accidente.

Esta póliza será nula y sin ningún valor, si en la propuesta se hiciera alguna declaración falsa, o si se omitiera algún hecho esencial, o se cometie ra algún fraude, o si se hiciero alguna relación manifiestamente inexacta al formular o al apoyar algún reclamo bajo ésta póliza , o si se causare alguna pérdida o daño en connivencia con el asegurado.

El incumplimiento de cualquier obliga - ción impuesta al asegurado por cualquiera de las secciones de la presen te póliza, no le dará derecho a reclamar indemnización alguna en caso de siniestro.

ARTICULO 14°: La Compañía aseguradora podrá exigir del ase gurado la cesión de los derechos que por razón del siniestro, tenga éste contra terceros responsables hasta por la su ma indemnizada.

Aún sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, pue de demandar daños o perjuicios a los autores del siniestro.

El asegurado será responsable de todos los actos suyos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador, conforme a los incisos anteriores.

En todo caso, el asegurado podrá exigir de ter ceros responsables el pago de los daños que lo hayan afectado y que no hayan sido cubiertos por el seguro.

ARTICULO 15°: La acción del asegurado para reclamar judicial mente contra la decisión de la Compañía, al de negar la indemnización por daños supuestamente experimentados, o al fijar la suma líquida que como indemnización estime para ello, se con siderará caducada en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación le haya sido comunicada por la Compañía.

ARTICULO 16°: Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el asegurado y la Compañía deberán hacerse por carta certificada u otras formas fehacien - tes. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la Compañía.

Las de la Compañía serán válidas siempre que se dirijan al domicilio del asegurado registrado en la Compañía.

ARTICULO 17°: Si surgiera disputa entre el asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la póliza o sobre cual

quier indemnización u obligación referente a la misma, será some tida, independientemente de cualquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria. Es en tendido que él o los árbitros antedichos, tendrám el carácter de árbitros arbitradores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen lo contrario.

No obstante lo prescrito en el inciso an terior, el asegurado podrá por si sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a la cifra señalada en el artículo 3°, letra i) del D.F.L. N°251, de 1931.

ARTICULO 18°: Para los efectos de la presente póliza, las partes contratantes constituyen domicilio en la ciudad de